

**EXP. 208 - 2020**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2.020.

*Firma Digitalizada*

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presentan las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- En cuanto al poder:

- Se otorga mandato para demandar únicamente a la empresa ROCAS Y MINAS COLOMBIANAS S.A.S., mientras en el líbello introductorio se indica que se presenta demanda ordinaria de primera instancia en contra de la empresa nombrada y María Gladys Hernández Hernández. Por lo tanto, deberá hacer la respectiva corrección en el mandato conferido.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Las pretensiones van dirigidas además de ROCAS Y MINAS COLOMBIANAS S.A.S. contra MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ HRNÁNDEZ, persona contra quien no se otorgó poder para demandar.
- Aclárese lo deprecado a numeral 4° de las declarativas y 3° de las condenatorias, en cuanto a si la indemnización deprecada es la contemplada en la Ley 50 de 1.990 o en en artículo 65 del C. S. T.

3.- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, se limita a citar y transcribir como fundamento jurídico varios artículos y normas, sin expresar las razones de derecho por las cuales son invocados, debidamente relacionados con hechos y pretensiones, sumado a que no se indica la totalidad de los aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda. Dígase además que en éste aparte se han de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

*Firma Digitalizada*  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**